

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

HERMANDAD
INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS
TELEFÓNICOS
(HIETEL)

Peticionaria

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE CO.

Recurrida

KLCE201500098

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0916 (806)

Sobre:
Revisión de Laudo de
Arbitraje Emitido por
el Árbitro Benjamín
Marsh en el Caso
Núm. A-09-1722

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece la peticionaria, Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (en adelante, HIETEL) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 29 de enero de 2015 y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, anuló un Laudo de Arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. La referida *Sentencia* fue dictada el 15 de diciembre de 2014 y notificada el 30 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Sentencia* dictada por el TPI.

I.

En el caso de epígrafe, el Sr. José Damián Díaz (en adelante, el señor Díaz), representado por la HIETEL, acudió al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico a los fines de cuestionar una sanción de suspensión de treinta (30) días de empleo y sueldo, que la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (en adelante, PRTC) impuso en su contra. La HIETEL alegó que la prueba admitida, creíble y no controvertida no sostiene las imputaciones hechas en contra del empleado y menos aún la sanción impuesta.

Por su parte, la PRTC adujo que la sanción estuvo justificada, ya que la prueba desfilada demostró que el señor Díaz cometió los hechos que conllevan la sanción disciplinaria impuesta. Las vistas correspondientes se realizaron los días 22 de octubre de 2012, y 12 y 14 de noviembre de 2012. Por la PRTC, compareció su asesor y portavoz legal, el Lcdo. Pedro Busó; su administrador laboral, el Sr. Miguel Rolón; y los testigos, la Lcda. María del Carmen Rossy Caballero (en adelante, la licenciada Rossy Caballero), el Sr. Daniel Thomas (en adelante, el señor Thomas), el Sr. Carlos Martínez y el Sr. Nefalí Pérez (en adelante, el señor Pérez). La HIETEL estuvo representada por el Lcdo. Alejandro Torres y compareció el señor Díaz, querellante en los procedimientos.

Las partes no pudieron llegar a un acuerdo sobre la controversia ante su consideración y cada una sometió sus respectivos proyectos de sumisión. Por un lado, la PRTC presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que el Honorable Árbitro determine si la suspensión del querellante estuvo justificada, conforme al Convenio Colectivo vigente y las normas de la empresa. De determinar que no lo estuvo, que provea el remedio adecuado. El Laudo a ser emitido tiene que ser conforme a derecho según dispone el Convenio

Colectivo vigente a la fecha de los hechos de este caso.¹

A su vez, la HIETEL presentó el proyecto de sumisión que se transcribe a continuación:

Determinar a la luz de la prueba admisible y del Convenio Colectivo vigente si el empleado José Damián Díaz (#02076) incurrió en la conducta que se le imputa el viernes 12 de diciembre de 2008 y en consecuencia, si procede o no la medida disciplinaria que le fuera impuesta de una suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días laborables. De determinar el Honorable Árbitro que a la luz de la prueba admisible el empleado no incurrió en la conducta que se le imputa, revocar la medida disciplinaria impuesta y ordenar a PRTC el pago de los días dejados de devengar así como el abono de cualquier otro derecho bajo los términos del convenio, incluyendo pero no limitándose, a las acumulaciones de licencia por vacaciones y enfermedad y cualquier otro beneficio marginal u obvención.²

En síntesis, el Árbitro determinó que el asunto a resolver era el siguiente:

Que el Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada si la suspensión de treinta (30) días laborables impuesta al Sr. José Díaz estuvo o no justificada. De determinar que no lo estuvo el Árbitro proveerá el remedio adecuado.³

En el Laudo de Arbitraje, se establecen como hechos probados que el señor Díaz ocupa un puesto de Especialista de Instalaciones en la PRTC. El día de los hechos se reportó a las instalaciones del Barrio Palmas de Cataño, donde registró su asistencia y buscó un vehículo de la PRTC. Luego acudió a las oficinas centrales de Caparra a entregar la nómina y visitó el área de laborales para discutir una situación con la licenciada Rossy Caballero.

Según el Árbitro, en la tarde, el señor Díaz se trasladó a las facilidades de la PRTC en Fajardo para realizar los trabajos asignados por su supervisor. Allí increpó unas palabras al Sr. Emilio Graulau (en adelante, el señor Graulau) que estaba

¹ Véase, *Laudo de Arbitraje*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 16.

² *Id.*

³ *Id.*, a las págs. 16-17.

haciendo trabajos como contratista de la PRTC. Después del encuentro, el señor Graulau se retiró de las instalaciones de la PRTC y el señor Díaz hizo una querrela en su contra por alegado hurto de propiedad de la PRTC. La Policía determinó que la querrela no procedía y el señor Díaz regresó aproximadamente a las 5:00 p.m. a las instalaciones de la PRTC en Cataño.

Además, se desprende del Laudo de Arbitraje, que la PRTC investigó los hechos y el 30 de diciembre de 2008 cursó al señor Díaz la siguiente comunicación:

30 de diciembre de 2008

José Damián Díaz
Empleado # 02076

Daniel Thomas

Suspensión por violación a las Faltas #13, 20, 22, 28, 36, 45 y 55 del Reglamento de Disciplina

El viernes 12 de diciembre de 2008 le asigné trabajar la instalación de corridas de cable de fibra (“patch cords”) para la Administración de Vivienda Pública PSR #617896, en la Oficina Central de Fajardo.

El lunes 15 de diciembre, antes de dirigirse a la Oficina Central de Fajardo usted visitó, sin autorización, el Departamento de Recursos Humanos y no fue hasta el medio día que salió hacia Fajardo a realizar el trabajo que le había asignado.

Surge de la investigación realizada que una vez usted llegó a la Oficina Central de Fajardo se encontró con el Sr. Emilio Graulau, Contratista de World Sales Communications, quien estaba realizando unos trabajos para nuestra Compañía. Que usted de forma hostil, agresiva y amenazante le cuestionó al Sr. Graulau por qué estaba realizando el trabajo. Que utilizó palabras soeces diciéndole que se tenía que ir “pa’l carajo”, que era un “cabrón”, que se iba a “joder” y que era un sucio, entre otros insultos.

Además, comentó que no había agredido al Sr. Graulau porque se encontraba en los predios de la Compañía pero que si lo veía en la calle lo iba a agredir por interferir con su trabajo.

También hizo expresiones insultantes sobre los empleados de World Sales Communications indicando, entre otras cosas, que el trabajo que realizaban era una “porquería”.

Su conducta agresiva, amenazante e intimidante provocó que los contratistas que se encontraban en el

lugar abandonaran la Oficina Central de Fajardo sin realizar los trabajos para los cuales fueron contratados entorpeciendo deliberadamente los servicios de la Compañía.

Por todo lo antes expuesto usted incurrió en violación a las Faltas #13, 20, 22, 36, 45, 55 las cuales disponen:

Falta #13: “Actos amenazantes, indecentes u obscenos, agresión, provocación, riña o desorden”. Esta falta conlleva en primera ofensa desde suspensión de 15 días hasta despido.

Falta #20: “Negligencia o falta de interés en el desempeño de sus deberes”. Esta falta conlleva en primera ofensa desde reprimenda escrita hasta suspensión de 15 días.

Falta #22: “Suspender el trabajo sin permiso...” Esta falta conlleva en primera ofensa desde reprimenda escrita hasta suspensión de 15 días.

Falta #28: “Insubordinación o falta de respeto a un supervisor...” Esta falta conlleva en primera ofensa desde suspensión de 15 días hasta despido.

Falta #36: “Entorpecer o limitar deliberadamente los servicios de la Compañía”. Esta falta conlleva en primera ofensa despido.

Falta #45: “Conducta que afecte el buen nombre... o de otro modo afecte la imagen de la Compañía y de sus empleados.” Esta falta conlleva en primera ofensa desde suspensión de 15 días hasta despido.

Falta #55: “Hacer declaraciones falsas o fraudulentas en... los récords de la Compañía.” Esta falta conlleva en primera ofensa despido.

Aún cuando algunas de las faltas antes mencionadas conllevan despido en primera ofensa en esta ocasión, y en aras de darle una oportunidad para que corrija su conducta, procedemos aplicarle una suspensión de treinta (30) días de empleo y sueldo. Usted comenzará la suspensión el 30 de diciembre de 2008 hasta el 13 de febrero de 2009. Usted deberá reportarse a trabajar el 17 de febrero de 2009. Estas faltas conllevan un período probatorio de 2 años.

Esperamos que modifique su conducta y que situaciones como la antes descrita no vuelvan a ocurrir pues de lo contrario podríamos estar aplicándole sanciones disciplinarias más severas.

c: Lcda. Lida Ramírez
 Sres. Federico Fernández
 William Rosario
 Manny Hernández
 Sonia H. Cruz
 Telizia Dolz

Expediente de Personal # 02076⁴

El Árbitro pasó juicio sobre la credibilidad de los testimonios presentados ante su consideración. A continuación transcribimos los fragmentos de los testimonios en los que fundamentó su determinación.

El primero de los testigos, el Sr. Neftalí Pérez, declaró que trabaja para la compañía de seguridad "St. James" desde el 2007 como sargento de ruta. Añadiendo que para diciembre de 2008 se encontraba destacado en la Telefónica. Explicó, que sus deberes eran supervisar los oficiales de la compañía asignados a velar las facilidades de la Telefónica en el área este; cubriendo desde Caguas a Fajardo en adición a Cayey.

Testificó, que el 15 de diciembre de 2008, alrededor del mediodía, el Teniente Carrasquillo, su supervisor inmediato, le indicó que fuera a la Oficina Central de Fajardo y escoltara a un contratista de Telefónica a la célula del Hotel El Conquistador a realizar un trabajo. Indicó, que de camino a Fajardo se cruzó varias ocasiones con un vehículo marca Mitsubishi perteneciente a la PRTC conducido por el Querellante. Declaró que llegó a la Oficina Central de Fajardo prácticamente a la misma vez que el vehículo de la PRTC. Que una vez entró en las facilidades buscó al contratista, Sr. Graulau, vio al Querellante discutiendo con el primero.

Manifestó, que el Sr. Graulau extendió la mano para saludar al Querellante y este se la empujó preguntándole qué hacía allí, diciéndole ladrón; que le estaba robando las habichuelas. Indicó que el Querellante hizo estas aseveraciones con un tono de voz alto y molesto. Relató, que seguido el incidente con el Querellante, el Sr. Graulau recogió su equipo y salió de las facilidades de la Oficina Central de Fajardo.

Explicó que seguido el Querellante procedió a llamar a la policía para denunciar al Sr. Graulau, por hurto alegando que la computadora de éste tiene unos programas propiedad de la PRTC. Que posteriormente se entrevistó con el Querellante quien le indicó que su supervisor lo había enviado a realizar unos trabajos en las instalaciones de la Oficina Central de Fajardo. Declarando, por último, que se retiró de las instalaciones a eso de las 2:15 p.m. y todo se encontraba en orden.⁵

De otro lado, el segundo de los testigos, el señor Thomas, testificó que:

⁴ *Id.*, a las págs. 19-20.

⁵ *Id.*, a las págs. 21-23.

...[T]rabaja para la PRTC desde hace unos 28 años y es Supervisor Técnico de Instalaciones. Además, indicó que supervisa seis empleados entre los que se encuentra el Querellante. Manifestó, que el día de los hechos le asignó al Querellante realizar unos trabajos en Fajardo y que partió hacia allá alrededor de las 10:00 a.m.; luego de terminar de preparar y firmar su nómina de la semana anterior.⁶

Además, la licenciada Rossy Caballero declaró lo que sigue a continuación:

...[T]rabaja para la Compañía desde el 1996 y que para diciembre de 2008 ocupaba el puesto de Administradora de Asuntos Laborales en la División de Asuntos Laborales. Indicó, durante la mañana del 15 de diciembre de 2008, el Querellante pasó por su oficina a discutir una querrela que había radicado con relación a unos trabajos que estaban realizando un contratista (sic). Testificó que el Querellante tuvo una conversación con ella sobre la Querrela que duró alrededor de unos diez minutos. Manifestó que con posterioridad realizó una investigación de los hechos ocurridos en la Oficina Central de Fajardo. Que entrevistó a los testigos del incidente y en conjunto con el supervisor del Querellante preparó el memorando disciplinario entregado al querellante.⁷

La HIETEL presentó el testimonio del señor Díaz, quien declaró que:

...[O]cupa un puesto en la Compañía de Especialista de Instalaciones y Transmisión; reportándose a su supervisor en el edificio 1515 de la Avenida Roosevelt. Manifestó que sus funciones en la Compañía son la instalación de equipos nuevos en la red telefónica y que dichas funciones le requieren trabajar en toda la isla en instalaciones de la PRTC o de clientes. Indicó que el día de los hechos registró su asistencia en el almacén de la Compañía en el Barrio de Cataño, donde recogió el vehículo van Chevrolet asignada para sus labores; y que luego se dirigió al 1515 de la Ave. Roosevelt a reportarse a su supervisor y completar la nómina de la semana anterior.

Testificó, que una vez en el 1515 se reportó a su supervisor el Sr. Dan Thomas y que éste le entregó una orden de servicio a eso de las 10:00 a.m., para que realizara unos trabajos en Fajardo relacionados a la instalación de Internet para Vivienda en un residencial. Declaró, que luego de recibir las instrucciones de su supervisor se detuvo en el área de Laboral para discutir una querrela y luego se dirigió a Fajardo a realizar las labores asignadas. Que al llegar a Fajardo, como era ya su hora de almuerzo; paró en el “Church’s” de la esquina de la Avenida Los

⁶ *Id.*, a la pág. 23.

⁷ *Id.*

Gobernadores a almorzar. Que luego de tomar su período de almuerzo se personó a la Oficina Central de Fajardo.

Declaró, que una vez en las instalaciones de Fajardo estacionó el vehículo y bajó los instrumentos y herramientas que iba a utilizar en la realización del trabajo. Indicó, que entró al edificio y se dirigió al cuarto de transmisión. Indicó que estando allí se encontró con dos compañeros de trabajo; el Sr. Nicolás Sandoval y Víctor Ortiz; y que ambos empleados se encontraban realizando trabajos en la facilidad. Que los saludó y entabló conversación; que durante dicho diálogo con ellos entró un Oficial de “St. James” procurando al señor Graulau. En ese momento el Sr. Graulau se dirige hacia el oficial de “St. James”, quien se encontraba a su lado y en ese momento el Sr. Graulau extendió la mano para saludarlo y yo no lo saludo.

Testificó, que al momento de negarle el saludo le indiqué que era un traidor, que estaba realizando funciones que eran de otro y que les estaba quitando las habichuelas. Además, le dije que tanto que criticó a los contratistas cuando él era empleado de la Compañía y unionado; que debía avergonzarse o abochornarse de estar allí. Relató, que el Sr. Graulau comentó que no quería problemas y se fue hacia donde estaba[n] otras personas de la Compañía contratada instalando un equipo; y yo me fui a realizar los trabajos asignados.

Indicó, que luego llamó a la Policía de Puerto Rico, para levantar una denuncia de hurto de propiedad. Explicó, que la denuncia consistía en que el Sr. Graulau tenía en su poder unos discos de la Telefónica para programar el equipo Fujitsu 4100; que él debió entregar al momento de jubilarse. Declaró que llegó un Policía a tomar la denuncia, pero que luego de entrevistarlo determinó que no había una querrela.

Manifestó, que una vez terminó en la Oficina Central de Fajardo llamó a la persona contacto en el cliente (Vivienda) para ir a terminar el trabajo. No obstante, el mismo no pudo finalizarse porque no se había coordinado el acceso al residencial donde se realizaría la instalación de internet. Por lo que, llamé a su supervisor para informarle que no se había completado el trabajo y partí hacia Cataño.⁸

Subsecuentemente, el 8 de marzo de 2013, la HIETEL interpuso su *Alegato* ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A su vez, en igual fecha, la PRTC instó el *Alegato de la Querellada*.

⁸ *Id.*, a las págs. 23-25.

El Árbitro aquilató la prueba y concluyó que la medida disciplinaria impuesta no estaba justificada. A tales efectos, el Árbitro dictaminó que la PRTC, como patrono, no cumplió con el peso de la prueba para demostrar que la suspensión de treinta (30) días de empleo y sueldo estuvo justificada. En consecuencia, resolvió que la prueba desfilada no sostiene las faltas imputadas, dejó sin efecto la sanción impuesta, y ordenó el pago de los días dejados de devengar y el abono de cualquier otro beneficio u obvención dejado de recibir.

Insatisfecha con el referido dictamen, el 15 de noviembre de 2013, la PRTC presentó una *Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje* ante el TPI, en la que planteó que el Árbitro cometió un craso error de derecho al revocar la medida disciplinaria. Sostuvo que el señor Díaz agredió a un empleado subcontratado en el lugar de empleo y en horas laborables. Además, argumentó que el Árbitro le impidió presentar la declaración jurada de varios testigos presenciales, a pesar de que estuvieron disponibles en la vista que fue suspendida por razones atribuibles a la HIETEL. Por su parte, el 21 de enero de 2014, la HIETEL interpuso una *Oposición a Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje*. A su vez, la PRTC instó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje* el 13 de febrero de 2014, mientras que la HIETEL incoó una *Dúplica a la Réplica a Oposición a Solicitud de Revisión de Laudo de Arbitraje* el 5 de marzo de 2014.

A base de la transcripción de la prueba oral presentada por la HIETEL, el TPI determinó como hechos probados los siguientes:

1. El querellante-recurrido José D. Díaz es un Especialista de Instalaciones de PRTC y miembro de la HIETEL.
2. El 15 de diciembre de 2008, Díaz acudió a la Oficina de Recursos Humanos de PRTC para atender asuntos relativos a la unión saliendo a eso de las 10:15 am en dirección a la Oficina

Central de Fajardo, a donde llegó a eso de la 1:00 pm.

3. Ese día, la empresa World Sales Communications, un contratista de PRTC, *estaba realizando trabajos en las facilidades de PRTC en Fajardo a través de sus empleados: Emilio Graulau, Josué González y Wilfredo Sierra.*
4. Precisamente desde temprano en la mañana, el director de área de Díaz, el Ing. Federico Fernández, le había indicado a éste que Graulau estaba trabajando como contratista de la PRTC.
5. Díaz llegó a la Oficina Central de Fajardo, al encontrarse con Graulau, le rechazó un saludo, le empujó la mano y sin mediar provocación de clase alguna, en un tono alto, molesto y agresivo increpó de palabras a Graulau, quien se encontraba realizando trabajo como empleado del contratista. Anteriormente, Graulau había sido empleado de la PRTC.
6. Según surge de la transcripción Díaz le manoteó en la cara a Graulau, lo intimidó y profirió los siguientes insultos y epítetos:
 - a. Que era un **traicionero**;
 - b. Que era un **ladrón**;
 - c. Que Graulau **no tenía nada que hacer allí**;
 - d. Que le estaba **robando las habichuelas** a sus compañeros;
 - e. Que ese **trabajo era de él** (Díaz) y no de Graulau;
 - f. Que tanto había criticado a los contratistas y ahora era uno.
7. Mientras esto ocurría, otras personas y contratistas estaban realizando tareas en la Oficina Central de Fajardo, presenciaron el incidente y se interrumpieron las labores.
8. Después de que Díaz increpó a Graulau, los contratistas se fueron de la Oficina Central de Fajardo, sin concluir las labores que realizaban.
9. La actitud de Díaz fue una agresiva y hostil hacia ellos.
10. Luego que los contratistas se fueron de la Oficina Central de Fajardo, Díaz solicitó la intervención de la Policía de Puerto Rico.
11. Un agente de la Policía, el Agente Viera, se personó a la Oficina Central de Fajardo.
12. Díaz intentó presentar una denuncia contra Graulau por hurto de propiedad de la empresa.

13. Al presentar la denuncia, Díaz lo hizo en representación de la PRTC.
14. Díaz no solicitó autorización de su supervisor directo, Thomas, para comenzar un proceso criminal contra Graulau.
15. Antes de solicitar la intervención policiaca, Díaz tenía conocimiento personal que Graulau estaba autorizado para trabajar como contratista de la PRTC.
16. El Agente Viera determinó que no procedía presentar una Querrela contra Graulau.
17. Una semana después, Díaz llenó su hoja de nómina e indicó que el 15 de diciembre de 2008 había trabajado un total de 8 horas.
18. La PRTC realizó una investigación sobre los eventos y entrevistó a todos los presentes. Esa investigación concluyó que:
 - a. Díaz no estaba autorizado para acudir al Departamento de Recursos Humanos de la empresa en la mañana del 15 de diciembre de 2008.
 - b. Díaz llegó a la 1:00 p.m. a la Oficina Central de Fajardo e inmediatamente comenzó a increpar a los contratistas que estaban trabajando allí.
 - c. Díaz le empujó la mano a Graulau cuando este fue a saludarlo.
 - d. Díaz utilizó un tono de voz alto y estaba hostil y agresivo al increpar a los contratistas de la empresa y les dijo lo siguiente:
 1. Que era un traicionero;
 2. Que era un ladrón;
 3. Que Graulau no tenía nada que hacer allí;
 4. Que le estaba robando las habichuelas a sus compañeros;
 5. Que ese trabajo era de él (Díaz) y no de Graulau;
 6. Que tanto había criticado a los contratistas y ahora era uno.
 - e. La discusión de Díaz con los contratistas duró alrededor de 15-20 minutos.
 - f. La intervención de la Policía, a solicitud de Díaz, fue de alrededor de 10 minutos.
19. Conforme a la investigación realizada, la conducta de Díaz violó las siguientes normas del Reglamento de Disciplina:
 - a. **Falta # 13: Actos amenazantes, indecentes u obscenos, agresión, provocación, riña o desorden.** Esta falta conlleva en primera falta desde suspensión de 15 días hasta despido.

- b. **Falta # 20:** Negligencia o falta de interés en el desempeño de sus deberes. Esta falta conlleva en primera falta desde reprimenda escrita hasta suspensión de 15 días.
- c. **Falta # 22: Suspender el trabajo sin permiso.** Esta falta conlleva en primera falta desde reprimenda escrita hasta suspensión de 15 días.
- d. **Falta # 28:** Insubordinación o falta de respeto a un supervisor. Esta falta conlleva en primera falta desde reprimenda escrita hasta despido.
- e. **Falta # 36: Entorpecer o limitar deliberadamente los servicios de la compañía. Esta falta conlleva en primera falta despido.**
- f. **Falta # 45:** Conducta que afecte el buen nombre, refleje descrédito o de otro modo afecte la imagen de la compañía y de sus empleados. **Esta falta conlleva en primera falta desde suspensión de 15 días hasta despido.**
- g. **Falta # 55:** Hacer declaraciones falsas o fraudulentas en la solicitud de empleo o en los récords de la Compañía. **Esta falta conlleva en primera falta despido.**

20. Por estos hechos PRTC, a través del Supervisor Daniel Thomas, suspendió a Díaz por un término de treinta (30) días, como medida disciplinaria.⁹

El foro de instancia concluyó que el Laudo era contrario a derecho y a la prueba desfilada, debido a que la PRTC probó los hechos imputados. El TPI sostuvo que la conducta del señor Díaz afectó el ambiente de trabajo ordenado y seguro que todo patrono tiene derecho a tener para garantizar el buen y normal funcionamiento de su empresa. En su dictamen, el TPI destacó que el propio Árbitro reconoció que el señor Díaz increpó palabras soeces al señor Graulau en horas laborables y en los predios de la empresa. Además, de que el señor Graulau admitió cándidamente que increpó verbalmente al señor Graulau y le imputó conducta delictiva sin fundamento alguno.

El TPI expresó que el expediente ante su consideración confirmaba que: (1) el señor Díaz irrumpió de forma brusca y sin

⁹ Véase, *Sentencia*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-6.

razón alguna el trabajo que realizaba el señor Graulau en las facilidades de la PRTC; (2) este estaba trabajando y nunca lo provocó; (3) el señor Díaz lo increpó físicamente al empujarle la mano y despreciarle el saludo, y ofenderlo con palabras sin razón alguna; (4) su actuación interrumpió las labores de los contratistas de la PRTC y el funcionamiento habitual de la empresa en detrimento de la continuidad y la regularidad de los servicios que presta; y (5) su conducta creó un ambiente de aprehensión al extremo que los contratistas abandonaron el trabajo sin concluirlo.

El foro *a quo* entendió que el señor Díaz violó diferentes disposiciones del Reglamento aplicable. El TPI hizo referencia específica a la Falta Número 13 sobre actos amenazantes e incidentes de agresión y provocación, que conlleva la sanción impuesta. Además, determinó que el señor Díaz cometió la Falta Número 55, ya que no laboró las ocho (8) horas informadas. A raíz de sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el TPI revocó el Laudo de Arbitraje y reestableció la sanción impuesta.

Inconforme con la anterior determinación, el 29 de enero de 2015, la HIETEL presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo los siguientes señalamientos de errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al intervenir con la apreciación de la prueba testifical que hizo el Honorable Árbitro de los hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y al revocar la determinación del Honorable Negociado de Conciliación y Arbitraje a pesar de que la prueba admitida era insuficiente en derecho para sostener las fallas imputadas al Querellante José Damián Díaz, bajo las faltas número 13, 20, 22, 28, 36, 45 y 55 del Reglamento de Disciplina.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Honorable Árbitro Benjamín J. Marsh Kennerley, arbitrariamente determinó no aceptar como prueba las declaraciones juradas de varios testigos de la PRTC, que no estuvieron disponibles el día de la vista para ser contrainterrogados.

Por su parte, el 19 de febrero de 2015, la PRTC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada en la Tarde del 10 de febrero de 2015 y en Oposición a la Expedición del Auto*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 23 (2011).

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo

abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

Pérez, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 33 (2010). Por otro lado, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 D.P.R. 359, 368 (2010).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la confección de un Convenio Colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 424 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado su importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico debido a que “representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la necesidad de todos de vivir en armonía los unos con los otros”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352 (1985).

A tales efectos, cuando en un Convenio Colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347,

352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable para las partes, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales. Por ende, las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia no son de aplicación en las vistas de arbitraje, a menos que las partes expresamente dispongan lo contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 425. El propósito de lo anterior es uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 425-426, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 457.

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, cabe destacar que en atención a la voluntad de las partes y la preminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427 citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, supra, pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 325 (1988). Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de

resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328.

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 32-33.

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Cuando existe la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 353 (1999). Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

C.

La Regla 808 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 808, incluye en la definición de testigo no disponible a una persona que está ausente de la vista, cuando quien propone su declaración ha realizado la diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación. Su testimonio es admisible como excepción a la prueba de referencia cuando, entre otras razones, existe una deposición tomada conforme a derecho durante el mismo u otro procedimiento.

Por su parte, el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6065 del 23 de diciembre de 1999 (en adelante, Reglamento Núm. 6065), en su Artículo XIV dispone que:

- a. Las reglas de evidencia y procedimiento de los tribunales o de las agencias administrativas no serán de aplicación a los procedimientos de arbitraje.
- b. Las resoluciones del árbitro serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otra materia procesal que le planteen durante la vista.

Conforme a los principios antes delineados, procedemos a resolver las controversias esbozadas por la HIETEL.

III.

En el recurso que nos ocupa, la HIETEL argumentó que el TPI erró al intervenir con la apreciación de la prueba testifical que hizo el Árbitro debido a que no existe indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sostuvo que la prueba presentada por la PRTC fue insuficiente en derecho para probar las faltas imputadas al señor Díaz. Por su parte, la PRTC adujo que el Laudo de Arbitraje es contrario a sus propias determinaciones de hechos.

Luego de estudiar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, particularmente la transcripción de la prueba oral, resulta forzoso concluir que la *Sentencia* recurrida violentó la vigorosa política pública a favor del arbitraje. No hemos encontrado indicio alguno para concluir que el Laudo de Arbitraje debe ser anulado. Por consiguiente, la controversia planteada amerita que ejerzamos nuestra discreción, expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la *Sentencia* dictada por el TPI.

De entrada, resulta menester destacar que la prueba presentada por la PRTC es insuficiente para establecer que ocurrió algún defecto o insuficiencia en la sumisión o en el laudo; que el procedimiento ante el Árbitro se desvió de manera sustancial y perjudicial; que hubo fraude, corrupción o mala conducta o que el laudo se obtuvo mediante otro medio indebido. Tampoco encontramos que el Árbitro actuó de manera parcializada o que cometiera un error grave y perjudicial equivalente a una violación del debido proceso de ley. Ni tan siquiera hemos encontrado una mera discrepancia de criterio en la decisión del Árbitro.

El expediente de autos también carece de prueba para sostener que el Árbitro: (1) rehusó posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para hacerlo; (2) rechazó oír evidencia pertinente y material a la controversia; (3) incurrió en un error que perjudicó a alguna de las partes; (4) se extralimitó en sus funciones; o (5) emitió un laudo que no resolvió de forma final y definitiva la controversia. Por el contrario, encontramos que el Laudo de Arbitraje es conforme a derecho, ya que está basado y fundamentado en la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad que el Árbitro dio a los testimonios presentados ante sí.

En el presente caso, la PRTC no demostró que el señor Díaz cometió las faltas al Reglamento de Disciplina señaladas y, por lo

tanto, tampoco logró establecer la procedencia de la suspensión de empleo y sueldo durante treinta (30) días. La evidencia creída por el Árbitro y no refutada por la PRTC demostró que no existía justa causa para la sanción impuesta. La PRTC, en esencia, alegó que el señor Díaz agredió y asumió una conducta hostil y amenazante contra un contratista de la empresa, que a su vez era un empleado retirado. Además, le imputó el uso de palabras soeces y amenazantes contra el señor Graulau y otros contratistas, que debido a su conducta abandonaron el trabajo. Además, la PRTC manifestó que el señor Díaz no solicitó autorización para visitar en horas laborables el área de recursos humanos, desobedeció las instrucciones de reportarse a trabajar a Fajardo, hizo una querrela a la Policía a nombre de la empresa sin estar autorizado, no terminó el trabajo asignado y firmó ocho (8) horas trabajadas, a pesar de que incumplió con la jornada de trabajo.

En la vista celebrada ante el Árbitro, la PRTC presentó el testimonio del señor Pérez quien para la fecha de los hechos trabajaba para la compañía de seguridad “St. James Security” y estaba destacado en la PRTC. El testigo declaró que al mediodía le asignaron escoltar a un contratista en Fajardo. El señor Pérez narró que cuando llegó al lugar, el señor Díaz estaba junto al contratista, y este le extendió la mano para saludarlo, pero el señor Díaz lo rechazó. Asimismo, el testigo atestiguó que el señor Díaz le empujó la mano de manera hostil, le cuestionó qué hacía allí, y le reclamó que le estaba robando su dinero porque ese era su trabajo.¹⁰

El señor Pérez describió al señor Díaz como “hostil, molesto, no estaba en un tono de dialogar, sino alterado, agitado, de mal

¹⁰ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, pág. 105 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

humor, y un poco alto agresivo y le empujó la mano.”¹¹ El guardia de seguridad indicó que el incidente duró unos quince (15) a veinte (20) minutos y el contratista se retiró del área porque no quería tener problemas. A preguntas del abogado de la PRTC, contestó textualmente que “el señor Graulau fue a saludar al señor Díaz, le extiende su mano, el señor Díaz lo que hace es que con la mano de él le empuja la mano de él y lo tilda, o sea, ahí es que lo trata como ladrón, que le están robando las habichuelas que qué está haciendo en ese lugar, “alterao”, o sea, como le expliqué ahorita, en un tono alto de voz. Lo trata de ladrón prácticamente”.¹²

No obstante, el testigo reconoció que entrevistó al señor Díaz y este se condujo de forma sutil y en ningún momento estuvo alterado. Surge del testimonio del señor Pérez, que el señor Díaz llamó a la Policía porque se habían robado unos programas y el trámite para hacer la querrela duró unos quince (15) a veinte (20) minutos. El testigo, además, reconoció que el contratista, el señor Graulau, decidió no continuar su trabajo, a pesar de que él le dijo que podía continuar sus funciones porque iba a permanecer en el área.¹³

En el conainterrogatorio, el guardia de seguridad dijo desconocer por qué se le asignó escoltar al señor Graulau. El testigo mencionó que mientras conducía a encontrarse con el señor Graulau, iba a la par con un vehículo de la PRTC. Posteriormente, se dio cuenta que era conducido por el señor Díaz y que se dirigían al mismo lugar. Sostuvo que se dio cuenta que era el señor Díaz cuando lo entrevistó.¹⁴ El abogado de la HIETEL conainterrogó al

¹¹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, págs. 108 y 109 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹² Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, pág. 112 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹³ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, págs. 113-114 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁴ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, págs. 124-126 y 130-131 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

señor Pérez con su declaración jurada. Este admitió que no dijo que el señor Díaz golpeó o empujó la mano del señor Graulau.¹⁵

Durante la vista de arbitraje, la PRTC también ofreció el testimonio del señor Thomas, quien para la fecha de los hechos era el supervisor inmediato del señor Díaz. El testigo declaró que asignó al señor Díaz la instalación de un sistema de internet en un residencial de vivienda pública ubicado en Fajardo. El señor Thomas expresó que el señor Díaz llenó la nómina. A eso de las 10:00 a.m., se fue de la oficina con instrucciones de ir a Fajardo, pero nunca lo autorizó a ir a la Oficina de Recursos Humanos. Este mencionó que fue la licenciada Rossy Caballero quien le informó que el señor Díaz visitó la Oficina de Recursos Humanos, previo a dirigirse a Fajardo.¹⁶ Durante el contrainterrogatorio, el señor Thomas admitió que no escribió la carta en la que la PRTC notificó al señor Díaz las sanciones en su contra, ya que ese documento fue preparado por la Oficina de Recursos Humanos.¹⁷

La PRTC, además, presentó el testimonio de la licenciada Rossy Caballero, quien para la fecha de los hechos era la Administradora de Asuntos Laborales. Las funciones de ese puesto eran dar apoyo y orientación a los gerenciales en los asuntos relacionados a la disciplina de los empleados y el Convenio Colectivo, discutir las querellas radicadas por las diferentes uniones con los distintos representantes sindicales, y tratar de dirimir las controversias y resolverlas. La testigo reconoció que entre sus funciones estaba atender a los oficiales de las uniones y representantes sindicales que llegaban con situaciones laborales y los “issues” de los empleados y gerenciales. La licenciada Rossy Caballero atestó que evaluaba las diferentes

¹⁵ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 22 de octubre de 2012, págs. 132-133 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁶ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 147-151 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁷ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 152-153 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

querellas de acuerdo al Reglamento de Disciplina, el Código de Conducta Empresarial y el Manual de Ética.¹⁸ La licenciada Rossy Caballero declaró que conocía al señor Díaz porque era representante sindical de la HIETEL y habían discutido querellas juntos. Se refirió a todo tipo de querellas desde despido, suspensiones, violaciones a las normas de la empresa, reclamo de dietas, millaje y otras.¹⁹

La testigo narró que el día de los hechos, el señor Díaz pasó por su oficina antes del mediodía. Este le informó que presentó una querrela contra unos contratistas y le trajo unos documentos. La licenciada Rossy Caballero mencionó que hablaron solamente unos diez (10) minutos. Posteriormente, ella realizó una investigación sobre un incidente en el que el señor Díaz increpó a unos contratistas en Fajardo y les impidió hacer su trabajo.²⁰ Según la testigo, entrevistó al guardia de seguridad, al contratista perjudicado y a otros dos (2) contratistas que no recordó su nombre. Declaró que la investigación probó que el señor Díaz cometió unas violaciones al Reglamento de Disciplina, por lo que se hizo un memo en su contra. Esta admitió que preparó el memo con la información provista por el señor Thomas. La licenciada Rossy Caballero aclaró que se trabajó de esa forma porque el señor Thomas tiene problemas con el idioma español.²¹

Además, la licenciada Rossy Caballero expresó que el señor Díaz violó la Falta Número 13, ya que los testigos declararon que amenazó al contratista porque le estaba quitando las habichuelas.²² Según la testigo, el señor Díaz cometió la Falta

¹⁸ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 154-157 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 157-158 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²⁰ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 159-161 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²¹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 164-165 y 177-178 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²² Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 179-181 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

Número 22, debido a que el señor Thomas le dio instrucciones de ir a Fajardo desde temprano en la mañana y el señor Díaz se fue para el área laboral sin permiso. Sostuvo que el señor Díaz se insubordinó al no seguir las instrucciones de su supervisor. Además, declaró que entorpeció los servicios de la compañía, ya que los contratistas declararon que les impidió hacer su trabajo.²³

El testimonio de la licenciada Rossy Caballero dejó claro que el memo contra el señor Díaz estuvo basado en el testimonio del guardia de seguridad. Durante el conainterrogatorio, reconoció que las uniones y líderes sindicales tenían acceso directo a su oficina para quejarse o “llegar hasta nosotros”. La testigo reconoció que el día de los hechos recibió y atendió al señor Díaz en un pasillo durante diez (10) a quince (15) minutos. Además, manifestó que la oficina del señor Thomas estaba ubicada en el mismo edificio que la suya, varios pisos más arriba.²⁴

Surge del conainterrogatorio que el señor Díaz le entregó unos documentos relacionados a una querrela que había presentado. La licenciada Rossy Caballero declaró que conocía al señor Díaz “porque era Oficial de la Unión”, tomó los papeles y le dijo que iba a investigar la situación. A la pregunta de qué hizo con los documentos, contestó que estaban en el expediente, pero nunca dijo si realizó una investigación al respecto.²⁵

El abogado de la HIETEL le preguntó si el señor Díaz cometió insubordinación al ir a su oficina. La testigo respondió que: **“la insubordinación consiste en no haberse presentado a la oficina de Fajardo, como se le había indicado en la instrucción que le había dado el señor Thomas de que tenía que estar en la oficina de Fajardo desde que comienza a trabajar, porque esa**

²³ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, pág. 182 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²⁴ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 185, 190-193 y 203-206 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²⁵ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 199-200, 202, 207 y 225 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

fue la instrucción”. Sin embargo, no pudo establecer a qué hora el señor Díaz recibió esas instrucciones. Se limitó a decir que el señor Thomas le informó al señor Díaz que tenía que ir a Fajardo en la mañana, pero no dijo una hora específica. Esta admitió que el señor Thomas nunca le dijo que el señor Díaz tenía que ir a la oficina a llenar la nómina, antes de ir al lugar del trabajo asignado.²⁶ En el conainterrogatorio, la licenciada Rossy Caballero indicó que desconocía si la PRTC pagó al señor Díaz por el trabajo correspondiente al día de los hechos y admitió que si se le pagó es porque trabajó.²⁷

La HIETEL presentó el testimonio del señor Díaz que trabaja para la PRTC instalando equipos nuevos en la red telefónica y privada. Como parte de su trabajo, se desplaza a través de todo Puerto Rico. Todos los días busca el vehículo en Barrio Palmas de Cataño, donde va a ponchar y a las 8:00 a.m. se dirige a trabajar a la Oficina de Caparra en el Edificio 1515. Se reporta en el quinto piso a su supervisor, el señor Thomas, para que le asigne trabajo. Los lunes tiene que portar las nóminas y luego se le asigna el trabajo de la semana.²⁸

Surge de su testimonio, que el día de los hechos a poco más de las 10:00 a.m., el señor Thomas le entregó la orden del trabajo que iba a realizar. El documento le fue entregado en el piso quinto en la oficina de su supervisor. Luego salió hacia Fajardo, pero se detuvo en el área laboral. Allí informó a la licenciada Rossy Caballero que el 11 de diciembre lo llamó el presidente de Word Sales Communications, el Sr. Edwin Marrero, al celular de la PRTC

²⁶ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, págs. 212 y 216-218 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²⁷ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 13 de noviembre de 2012, pág. 219 del Apéndice el recurso de *certiorari*.

²⁸ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 232 y 235-236 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

para ofrecerle dinero.²⁹ El señor Díaz dijo conocer el Convenio Colectivo porque es fundador y Presidente de la HIETEL en la que ha ocupado otros puestos incluyendo portavoz en las negociaciones colectivas y ha participado en la negociación de todos los convenios.³⁰

Atestiguó que su horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., no tiene oficina asignada y tiene derecho a quince (15) minutos de “break” en la mañana y en la tarde. El señor Díaz declaró que el día de los hechos durante el “break” de la mañana estuvo reunido con la licenciada Rossy Caballero en el Área Laboral.³¹ El testigo narró que ese día se dirigió al área de trabajo asignada donde se encontró con dos (2) compañeros de trabajo y detrás de él entró el oficial de seguridad de “Saint James” preguntando quién era el señor Graulau. Este último se dirigió al oficial de seguridad que estaba a su lado.³²

A continuación, transcribimos su testimonio sobre lo que ocurrió el día de los hechos.

P. ¿Dónde usted estaba, que estaba al lado suyo?

R. Sí. Entonces, ahí el señor Emilio Graulau intentó saludarme, extendió su mano para saludarme y yo no lo saludé.

P. ¿Por qué no lo saludó?

R. Yo no lo saludé debido a que el señor Emilio Graulau se había jubilado en noviembre 30 de la Telefónica, él era miembro de la Hermandad, era un unionado de la Unidad Apropiaada y era mi compañero de trabajo por veinticinco (25) años.

P. ¿Qué razón hubo, si alguna, para que usted no le devolviera el saludo?

²⁹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 242, 246-247 y 249 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³⁰ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, pág. 253 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³¹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 254-255 y 265 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³² Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, pág. 265 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

[...]

R. No lo saludé debido a que el compañero estaba allí trabajando en funciones y equipos que son funciones inherentes al puesto de nosotros, el de mi grupo, y estaba realizando esas funciones en carácter de contratista.

P. Cuando usted dice “mi grupo”, ¿qué quiere decir “mi grupo”?

R. El grupo de la División de Instalación de Planta Interna y Externa que somos los que hacemos ese trabajo.³³

[...]

Al momento de yo negarle el saludo le indiqué que era un traidor, que estaba realizando funciones que eran de nosotros. Por ende, le hice la expresión de que nos estaba quitando las habichuelas.

[...]

Además, de eso le indiqué que tanto que él criticó a los contratistas cuando él era empleado de la compañía y unionado. Y que debía avergonzarse o abochornarse, no me acuerdo cuál fue la palabra que usé, de estar allí. Él se alejó de mí y se fue hacia el área [...] del cuarto que estábamos se fue hacia donde estaba otro personal de la compañía por contrato que estaba instalando el equipo. Y yo, entonces, continué haciendo el trabajo que fui a hacer y a trabajar en la parte del cuarto, que me tocaba hacer el trabajo para el cliente que venía a hacer de la orden.³⁴

No obstante, el señor Díaz declaró que no concluyó el trabajo, toda vez que habló con la persona de contacto y esta no había hecho la coordinación para permitirle entrar al residencial.³⁵

El señor Díaz declaró que previo a los hechos, vio al señor Graulau el 11 de diciembre en la Oficina Central de Hato Rey, porque lo llamaron para que entregara unos programas. El testigo indicó que estuvo presente cuando el Ing. Norberto Ramos llamó al señor Graulau que se había retirado de la PRTC para que entregara los programas. Además, testificó que presenció cuando

³³ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 265-266 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³⁴ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, pág. 269 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³⁵ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 272-273 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

este último llegó y le entregó el CD al Sr. Brett Hill, presidente de “Freedom Telecom”, para que programara el equipo de la compañía “USB Financiera”. El señor Díaz mencionó que presentó una denuncia contra el señor Graulau por hurto de propiedad debido a que tenía en su poder el CD que pertenecía a la PRTC, pero no prosperó. Sostuvo que el día de los hechos culminó su trabajo aproximadamente entre las 2:30 p.m. a 2:45 p.m.³⁶

Durante el contrainterrogatorio, declaró que ese día ponchó en Cataño a las 8:00 a.m. y llegó a la oficina de la Roosevelt hora y media después, debido a que revisó las gomas del vehículo, el agua y echó gasolina. Indicó que llegó a las 9:30 a.m. e hizo la nómina. Luego de entregarla, pidió que le asignaran el trabajo y antes de salir a realizarlo fue hasta el área de laboral y habló con la licenciada Rossy Caballero durante el “break”. El señor Díaz negó que fuera a quejarse de que estaban haciendo trabajos subcontratados, reafirmó que la conversación duró solamente diez (10) minutos y admitió que no le pidió permiso a su supervisor para detenerse en el área laboral. El propio abogado de la PRTC trajo a colación que la HIETEL presentó una querrela porque el patrono estaba violentando el derecho del señor Díaz a quince (15) minutos de “break”.³⁷

El señor Díaz le dijo al abogado de la PRTC que tardó una hora y cuarenta y cinco minutos en regresar de Fajardo a Cataño a donde llegó y ponchó a las 5:00 p.m. Afirmó que no pudo culminar el trabajo porque la persona contacto no coordinó su entrada al residencial. Las gestiones para intentar entrar culminaron a eso de las 3:00 p.m. y salió para San Juan de 3:30 p.m. a 3:45 p.m. Surge de su testimonio que llamó a su supervisor, el señor Thomas, para informarle de la situación y la llamada duró

³⁶ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 280-282, 285 y 288-289 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³⁷ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 292-295, 297 y 302 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

cuarenta y cinco (45) minutos. Según declaró, el señor Thomas le dijo que iba a coordinar una segunda visita y él le dijo que iba a regresar a San Juan porque no tenía otra tarea que hacer.³⁸ El testigo dijo desconocer que el día de los hechos iba a encontrarse al señor Graulau y cuando lo vio el sábado previo al incidente no sabía que era contratista de la PRTC.³⁹

A continuación transcribimos su testimonio durante el contrainterrogatorio sobre el incidente con el señor Graulau:

P. Okey. El señor Graulau le extiende la mano.

R. Umjú.

P. Y usted la rechaza.

R. Sí. No lo saludo.

P. Okey. ¿Le movió la mano?

R. No.

P. ¿No se la empujó?

R. No.

P. Usted le dijo que era un traidor.

R. Sí.

P. Y que le estaba robando las habichuelas.

R. Sí.

P. Y que le debería dar vergüenza de estar allí.

R. Eso es así.

P. Y si alguien dice que usted dijo eso, eso es correcto. ¿Verdad que sí?

R. Yo digo que eso es así.

P. Okey. Que eso es así.

R. Sí.

P. Y que usted le negó el saludo.

³⁸ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 301-304, 307, 309-310 y 359 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

³⁹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 311-314 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

R. Sí.⁴⁰

El señor Díaz dijo que ese intercambio duró de uno (1) a dos (2) minutos. Durante el conainterrogatorio, admitió que la denuncia contra el señor Graulau no prosperó y el trámite con la Policía duró entre diez (10) a quince (15) minutos. El testigo negó que presentara la querrela a nombre del patrono, ya que lo hizo en su carácter personal. Además, negó haber agredido o dicho palabras soeces al señor Graulau.⁴¹ Asimismo, el señor Díaz fue confrontado con la declaración jurada del guardia de seguridad, pero negó su contenido. Sostuvo que no era cierto que estuviera agresivo ni que tratara de ladrón al señor Graulau o le dijera palabras soeces.⁴² Además, negó que fuera al Área Laboral durante su período de trabajo y sin autorización de su supervisor. Sostuvo que visitó el área durante el “break” de la mañana conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo, precisamente para evitar usar el tiempo del trabajo.⁴³

El Apéndice del recurso de epígrafe también incluye copia de una querrela presentada por el señor Díaz, en la que señala que el Sr. Marcelino Lugo y el señor Graulau fueron contratados por World Sales Communications para hacer trabajos de los empleados de la PRTC. El 23 de diciembre de 2008, el Sr. Federico Fernández informó que archivaba la querrela porque esas personas eran contratadas por World Sales Communications y no eran empleados de la PRTC.⁴⁴

Nuestro análisis de la totalidad de la evidencia que forma parte de este expediente ante nos, especialmente la transcripción

⁴⁰ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 315-316 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁴¹ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 319 y 349 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁴² Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 333-334 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁴³ Véase, Transcripción de la Vista de Arbitraje de 14 de noviembre de 2012, págs. 342-344 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁴⁴ Véase, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 771-772.

de la vista de arbitraje, nos convence de que la PRTC no probó que el señor Díaz cometió las faltas imputadas. Por ende, no procedía la sanción impuesta en su contra. En torno a este particular, la PRTC alegó que el señor Díaz se insubordinó al acudir a la Oficina de Recursos Humanos, sin autorización de su supervisor y al no seguir las instrucciones de irse inmediatamente a Fajardo. La prueba presentada, creída por el Árbitro y no refutada por la PRTC, estableció que el señor Díaz acudió al Área de Recursos Humanos en su período de “break” de la mañana. La licenciada Rossy Caballero admitió que los líderes de las uniones tienen libre acceso a su oficina y el día de los hechos atendió al señor Díaz sin ningún reparo. Su testimonio corrobora que la reunión duró unos pocos minutos. Por su parte, el supervisor inmediato del señor Díaz, el señor Thomas, admitió que este salió de su oficina aproximadamente a las 10:00 a.m. Las oficinas de la licenciada Rossy Caballero y el señor Thomas están ubicadas en el mismo edificio en pisos cercanos y no le tomó mucho tiempo al señor Díaz llegar de un lugar a otro. La prueba desfilada demostró que luego de hablar brevemente con la licenciada Rossy Caballero, el señor Díaz se dirigió a Fajardo a realizar su trabajo. Incluso, en su *Sentencia*, el TPI determinó que el señor Díaz salió aproximadamente a las 10:15 a.m. hacia Fajardo.

Además, el testimonio de la licenciada Rossy Caballero fue contradictorio debido a que dijo que el señor Díaz se insubordinó al no acudir a Fajardo tan pronto ponchó a las 8:00 a.m. Sin embargo, admitió que desconocía que ese día el señor Díaz tuvo que ir primero a San Juan a entregar la nómina y a que le asignaran el trabajo. Por último, reconoció que el señor Thomas nunca le dijo la hora específica en que el señor Díaz tenía que salir para Fajardo.

La prueba presentada por la PRTC también fue insuficiente para demostrar que el señor Díaz obstaculizó que los contratistas realizaran su trabajo. El propio agente de seguridad, el señor Pérez, declaró que le ofreció escolta al contratista para que pudiera hacer su trabajo. Sin embargo, fue este quien decidió marcharse. Tampoco hemos encontrado evidencia de que el señor Díaz insultara a los contratistas que acompañaban al señor Graulau.

La PRTC también falló en probar que el señor Díaz no cumplió con su jornada de trabajo de ocho (8) horas. Según hemos podido corroborar de la totalidad de los testimonios presentados, el día de los hechos en cuestión el señor Díaz se reportó en Cataño a las 8:00 a.m., ponchó y se aseguró de que el vehículo de la empresa que iba a utilizar estuviera en buenas condiciones. Luego fue a un puesto de gasolina a echarle combustible. A eso de las 9:30 a.m., llegó a las oficinas de la PRTC en San Juan para entregarle la nómina a su supervisor y para que se le asignara el trabajo del día. Luego de las 10:00 a.m., salió de la oficina de su supervisor y durante su período de “break” acudió a la Oficina de Recursos Humanos donde dialogó brevemente con la licenciada Rossy Caballero. De ahí salió aproximadamente a las 10:15 a.m. hacia Fajardo, llegó al medio día y almorzó.

El señor Díaz llegó a la 1:00 p.m. al lugar de trabajo asignado. Además, el señor Díaz culminó el trabajo a eso de las 2:30 p.m., en vista de que no pudo entrar al residencial por razones ajenas a su voluntad. No obstante, hizo gestiones para poder entrar hasta aproximadamente las 3:00 p.m. Se comunicó por teléfono con su supervisor para informarle la situación y que iba a regresar a San Juan. Este salió de Fajardo aproximadamente de 3:30 p.m. a las 3:45 p.m., y llegó a Cataño a las 5:00 p.m.

Tampoco existe evidencia suficiente en el expediente ante nos para concluir que el señor Díaz hizo una acusación criminal

contra el señor Graulau a nombre de la PRTC. El Árbitro no dio credibilidad al testimonio del guardia de seguridad que presencié los hechos. No obstante, sí le mereció credibilidad el testimonio del señor Díaz que declaró que intentó hacer la querrela en su carácter personal y no a nombre de la PRTC. Este testimonio no fue refutado por la PRTC.

Las alegaciones de que el señor Díaz agredió al señor Graulau y se dirigió hacia su persona de forma hostil y utilizando palabras soeces tampoco fueron probadas. Asimismo, no existe evidencia para sostener que el señor Díaz hizo expresiones insultantes contra los otros contratistas que se encontraban en el área. La credibilidad del guardia de seguridad fue derrotada por el testimonio del señor Díaz que negó categóricamente haber agredido al contratista y dirigirse hacia su persona utilizando vocabulario soez o de forma hostil. Igualmente, el guardia de seguridad fue confrontado con una declaración jurada en la que omitió decir que el señor Díaz empujó la mano del contratista. El testigo de la PRTC también reconoció que entrevistó al señor Díaz y este se comportó de forma sutil y en ningún momento fue hostil.

La licenciada Rossy Caballero admitió que la investigación sobre el incidente con el señor Graulau estuvo basada en el testimonio del guardia de seguridad. Sin embargo, ese testimonio no mereció la credibilidad del Árbitro que vio y escuchó al testigo declarar. La testigo hizo referencia a otros testigos presenciales entrevistados durante la investigación. No obstante, esos testigos no estuvieron presentes durante la vista y sus declaraciones juradas no fueron admitidas como evidencia. La PRTC tampoco presentó el testimonio del señor Graulau, que precisamente es la persona que alega fue agredida por el señor Díaz.

Si bien es cierto que el señor Díaz admitió que dijo traidor al contratista y que le debería dar vergüenza estar allí, esas

expresiones no son suficientes para justificar la suspensión de empleo y sueldo durante treinta (30) días. El hecho de negarle el saludo tampoco justifica sanción alguna, toda vez que no puede definirse como una falta establecida en el Reglamento.

En su recurso de *certiorari*, la HIETEL cuestionó la decisión del TPI de que el Árbitro erró al no aceptar las declaraciones juradas de los testigos que no estaban disponibles en la vista. A tales efectos, la PRTC argumentó que la determinación del Árbitro fue la correcta, porque esos testigos no podían ser contrainterrogados. La PRTC alegó que esos testigos fueron citados y comparecieron al proceso de arbitraje, pero la vista fue suspendida por razones atribuibles al abogado de la HIETEL.⁴⁵

El segundo señalamiento de error también fue cometido. El Árbitro no se excedió en el ejercicio de su discreción al no permitir las declaraciones juradas de los testigos que no estuvieron presentes en la vista. El Reglamento Núm. 6065, *supra*, establece que las Reglas de Evidencia no aplican a ese procedimiento y las resoluciones del árbitro sobre la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otra materia procesal son finales.

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros provistos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, sostenemos que el TPI abusó de su discreción y cometió un craso error de derecho en su apreciación de la prueba. Como consecuencia, entendemos que procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado. El TPI sustituyó erróneamente y sin fundamentos la apreciación de la prueba del Árbitro, sobre la cual no existe indicio alguno de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. La *Sentencia* recurrida concluye erróneamente que el Laudo de Arbitraje no fue emitido conforme a derecho y obvia la deferencia y política pública a favor del arbitraje.

⁴⁵ Véase, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 167-177.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a las circunstancias particulares del caso de autos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Sentencia* del TPI. En consecuencia, se reestablece el Laudo de Arbitraje.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Sentencia* en la que el TPI anuló el Laudo de Arbitraje y este queda en todo vigor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones